

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver **ACUMULACIÓN DE PENAS** en favor del condenado **REINALDO CARRILLO BADILLO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.718.181.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 27 de enero de 2022 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** al señor **REINALDO CARRILLO BADILLO** luego de haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO** por hechos acaecidos el 28 de agosto de 2021, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI 68.001.60.00.159.2021.05320 NI 36516.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **28 de agosto de 2021**, hallándose actualmente recluso en la **CPAMS GIRÓN**.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficio de acumulación jurídica de penas junto con el expediente digital identificado bajo el CUI 68.001.60.00.159.2019.04100 NI 36388 asignado al Juzgado 2 Homólogo de Bucaramanga para vigilancia de la pena allí impuesta.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la acumulación jurídica de penas en favor del interno **REINALDO CARRILLO BADILLO**, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en el **CPAMS GIRÓN**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas

- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Conforme lo anteriormente mencionado, se relacionan las sentencias susceptibles de estudio de acumulación según consulta en la plataforma Justicia Siglo XXI, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2021-05320 NI. 36516 J5 EPMS	28-08-2021	27-01-2022 Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca	24 meses	Hurto Calificado	Ninguno Se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el 28 -08- 2021
2019-04100 NI 36388 J2 EPMS	08-06-2019	10-11-2021 Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca	12 meses	Hurto Simple	Ninguno

Vale la pena resaltar que revisados los datos que se registran en el cuadro que antecede, se puede afirmar que la requisitoria prevista en el artículo 460 del C.P.P. se **SATISFACE** en su integridad, atendiendo que las sanciones proferidas al interior de los radicados 2021-05320 y 2019-04100 se encuentran en firme, no han sido ejecutadas definitivamente, ni se encuentran suspendidas además que la pena que se allegó para acumular con la que aquí se vigila es de la misma naturaleza, esto es, de prisión, siendo la primera sentencia emitida en su contra la del **10 de noviembre de 2021** (Rad.2019-04100 NI 36388) por hechos acaecidos el **08 de junio de 2019**, entre tanto, la otra sentencia objeto de análisis, la proferida el 27 de enero de 2022 (radicado 2021-05320 NI 36516), si bien es cierto fue emitida con posterioridad a la mencionada, los hechos allí sancionados acaecieron el 28 de agosto de 2021, es decir, son anteriores a la primera sentencia proferida, lo que permite afirmar que se torna viable la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** frente a la sentencia condenatoria analizada e incluso cuando el sentenciado aún no estaba privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

En esas condiciones y advertida la procedencia de la figura que se estudia, es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal¹, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave (24 meses), aumentada hasta en otro tanto (48 meses), sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas (36 meses), y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años (por ser hechos acaecidos en

¹ Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.

39

vigencia de la Ley 906 de 2004), ni el otro tanto de la pena mayor en caso de que esta última sea menor a la pena máxima.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas, partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es la de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** – radicado 2021-05320 NI 36516-, pena que se verá incrementada prudencialmente y bajo criterios de proporcionalidad en las siguientes proporciones así:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2021-05320 NI. 36516 J5 EPMS	28-08-2021	27-01-2022 Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca	24 meses	Hurto Calificado	Pena Base 24 meses
2019-04100 NI 36388 J2 EPMS	08-06-2019	10-11-2021 Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca	12 meses	Hurto Simple	Se incrementa a Pena Base 6 meses

Las anteriores precisiones se realizan atendiendo las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenaron las conductas, la gravedad y trascendencia social de las mismas y la proclividad hacia lo ilícito del condenado; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo peticionado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social, sin dejar de lado la ponderación que se debe realizar bajo la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previsto en el art. 3º del Código Penal.

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación la sentencia aquí acumulada (2019-04100 NI 36388), en tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

De igual forma se comunicará a los Juzgados que emitieron las sentencias ahora acumuladas y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado.

Remítase copia de la decisión a la Dirección del **CPAMS GIRÓN** para que se hagan las anotaciones correspondientes en la cartilla biográfica del condenado.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento, del que vale la pena aclarar tiene acumuladas hasta el momento tres sentencias condenatorias en su contra.

- ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**
28 de agosto de 2021 a la fecha → 18 meses 1 día
- ❖ **Redención de Pena**
Reconocidas en autos anteriores² → 1 mes 8 días

Total Privación de la Libertad	19 meses 9 días
---------------------------------------	------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **REINALDO CARRILLO BADILLO** ha cumplido una pena de **DIECINUEVE (19) MESES NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta su detención física y las redenciones reconocidas hasta la fecha.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que este despacho judicial no cuenta con nuevas solicitudes de redención de pena del sentenciado, se dispone **OFICIAR** a través del **CSA** a la **CPAMS GIRÓN**, establecimiento en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el señor **REINALDO CARRILLO BADILLO** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada, en aras de establecer que se encuentre este ciudadano cumpliendo con el proceso de resocialización.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR las penas impuestas al señor **REINALDO CARRILLO BADILLO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.718.181 por los siguientes Juzgados:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2021-05320 NI. 36516 J5 EPMS	28-08-2021	27-01-2022 Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca	24 meses	Hurto Calificado	Pena Base 24 meses
2019-04100 NI 36388 J2 EPMS	08-06-2019	10-11-2021 Juzgado 1 Penal Municipal con	12 meses	Hurto Simple	Se incrementa a Pena Base

² Autos del 28 de octubre de 2022 (38 días) folio 27.

		Funciones Mixtas de Floridablanca			6 meses
--	--	--------------------------------------	--	--	---------

SEGUNDO.- FIJAR como penalidad **ACUMULADA** la de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo termino de la pena acumulada, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO- INCORPORAR a la presente actuación las sentencias descritas en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

CUARTO.- COMUNICAR la presente acumulación jurídica a los Juzgados que emitieron las sentencias hoy acumuladas, para que registre la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado, previo registro de las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

QUINTO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **REINALDO CARRILLO BADILLO** ha cumplido una pena de **Diecinueve (19) MESES NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física actual y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

SEXTO.- OFICIAR a la **CPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho, respecto del sentenciado **REINALDO CARRILLO BADILLO** certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta que hubiese realizado el condenado a la fecha y que no hubiesen sido objeto de redención por ninguna autoridad judicial.

SÉPTIMO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

